



T- 08001418901420230000402.
S.I.- Interno: 2023-00030-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001418901420230000402. S.I.- Interno: 2023-00030-H.
ACCIONANTE	ANGELO RUSSO , quien actúa a través de apoderada judicial.
ACCIONADO	MARIA CENOBIA RAMOS ENSUCHO , actuando en calidad de JUEZ DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN DE BARRANQUILLA LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por los intervinientes en contra de la sentencia fechada **20 de febrero de 2023**, proferida por el **JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **ANGELO RUSSO**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la señora **MARIA CENOBIA RAMOS ENSUCHO**, quien ostenta la condición de **JUEZ DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN DE BARRANQUILLA LOCALIDAD SUROCCIDENTE**, a fin que se le amparen sus derechos fundamentales e acceso a la administración de justicia y debido proceso.

II. ANTECEDENTES.

El accionante invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que:

“...1. Mi representado el señor **ANGELO RUSSO** y la señora **MONICA PATRICIA JIMENEZ BRANLY** contrajeron matrimonio en la ciudad de Matanzas, en la República de Cuba el día 13 de diciembre de 2011, que posteriormente fue registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, tal como consta en el registro civil de matrimonio que se anexo a la presente.

2. Durante el tiempo de convivencia conyugal entre mi representado y la señora **MONICA PATRICIA JIMENEZ BRANLY**, mediante compraventa realizada el día 6 de noviembre de 2014, el señor **CARLOS NAVARRO VALDES** transfirió a favor de la señora **MONICA JIMENEZ** una casa ubicada en la calle 68 No. 21B – 15 de Barranquilla, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 040-211058 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, la cual fue posteriormente demolida en atención a que mi representado y la señora **MONICA JIMENEZ** plantearon el proyecto de construir varias viviendas en el mencionado inmueble.

3. De acuerdo a lo anterior la señora **MONICA JIMENEZ** y el señor **ANGELO RUSSO** iniciaron el proyecto de construcción de 3 viviendas y un local comercial, y para los gastos de dicha construcción se fue cancelando con un crédito adquirido en el banco **BBVA** por la señora **MONICA**, que mi representado asumió durante algunos años como se



T- 08001418901420230000402.
S.I.- Interno: 2023-00030-H.

evidencia en los comprobantes de pago anexados a la presente. En atención a la citada construcción el 30 de agosto de 2015 se constituyó el reglamento de propiedad horizontal, denominándose “Condominio Reina” y se abrieron las siguientes matriculas:

- Vivienda No. 101 identificada con matrícula inmobiliaria No. 040-534459.
- Vivienda No. 201 identificada con matrícula inmobiliaria No. 040-534460.
- Vivienda No. 202 identificada con matrícula inmobiliaria No. 040-534461.
- Local Comercial identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-534462.

4. Durante el matrimonio de mi representado con la señora MONICA JIMENEZ, se creó el establecimiento comercial “QUIMICOS FARMAREINA” que se encuentra ubicado en el local comercial ubicado en la calle 68 No. 21B – 15 de Barranquilla. Lo anterior en atención a que la señora MONICA JIMENEZ, estuvo de acuerdo que su esposo organizara dicho negocio en el local comercial del condominio, tal como consta en el certificado expedido por la DIAN.

5. Mi representado mediante apoderada judicial radico demanda de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal dentro de la cual se relacionó el local comercial ubicado en la dirección 68 No. 21B – 15 de Barranquilla, para su eventual liquidación, tal como consta en el acta de reparta adjuntada a la presente, correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO 03 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA al que le correspondió el número de radicado 2022-00543.

6. El día 08 de diciembre de 2022 de forma arbitraria la señora MONICA JIMENEZ ordenó cambiarle las chapas al portón que permite el ingreso al condominio y de igual forma le cambio las chapas y el candado al local comercial ya citado, guardando en algunas cajas la mercancía que mi representado tiene en el local y las saco del inmueble sin el consentimiento de ANGELO RUSSO y sin previa autorización de la autoridad competente, aun así, la empleada de mi representado, quien administra el local comercial pudo evitar el saqueo de la mercancía requiriendo a la Policía Nacional quien para la misma fecha asistió al lugar y evitó que la mercancía de ANGELO RUSSO la dejaran en la calle. Lo anterior se evidencia en el video anexo a la presente.

7. La señora MONICA JIMENEZ, a través de su representante, el señor ANTONIO ARIAS BORDON, formuló una solicitud ante el JUZGADO DE PAZ Y RECONSIDERACION UBICADO EN LA CARRERA 26 #56-57, PISO 2 OFICINA 202 DE BARRANQUILLA mediante la cual convocó a mi representado ANGELO RUSSO, para que entregara el local comercial ubicado en la dirección calle 68 No. 21B – 15 barrio San Felipe de Barranquilla.

8. De acuerdo a lo anterior mi representado fue notificado por correo electrónico a la audiencia pública que se llevaría a cabo el día 14 de diciembre de 2022, en el JUZGADO DE PAZ Y RECONSIDERACION UBICADO EN LA CARRERA 26 #56-57, PISO 2 OFICINA 202 DE BARRANQUILLA, pero en dicha notificación no se indicó de manera expresa, clara y completa las razones jurídicas por las cuales había sido citado a la audiencia, tampoco menciona la naturaleza del proceso y el tipo de audiencia a realizar, por lo tanto mi representado se vio en la obligación, como todo ciudadano que respeta el llamado de la autoridad, en asistir a la mencionada audiencia para informarse de los motivos que fundamentan el proceso iniciado por la señora MONICA PATRICIA JIMENEZ BRANLY ante un Juez de Paz sin su consentimiento.

9. Durante la audiencia celebrada el día 14 de diciembre de 2022 mi representado expuso a la Juez de Paz y Reconsideración que no está de acuerdo con el trámite del proceso de la referencia toda vez que sin su consentimiento la convocada radico la solicitud, la cual fue tramitada sin que las partes la hayan formulado de mutuo acuerdo.

10. Mi poderdante también expuso a la Juez que existe un matrimonio vigente entre la señora MONICA JIMENEZ y ANGELO RUSSO, de lo cual se está tramitando ante la justicia ordinaria el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal como ya se mencionó en el hecho No. 5.

11. A pesar de lo manifestado por mi representado, quien señala que la Juez de Paz y Reconsideración no es competente para continuar el trámite en cuestión toda vez que la solicitud no fue radicada de mutuo acuerdo y que se encuentra un pleito pendiente ante la justicia ordinaria que versa sobre el bien inmueble afectado, la mencionada Juez MARIA C RAMOS ENSUNCHO fijó la diligencia de inspección ocular para ser realizada el día 16 de diciembre de 2022 en el local comercial.

12. El día 16 de diciembre de 2022, la Juez de Paz realizó la inspección que dio origen al dictamen técnico anexo a la presente, el cual no contiene la fecha en que fue proferido, aun así, fue notificado a mi representado el día 27 de diciembre de 2022, en el cual ordenó el desalojo en el término de 72 horas...”.

En consecuencia, solicitó principalmente que se declare la nulidad de todo lo actuado en la actuación realizada por la Juez de Paz, desde que se avocó conocimiento de la solicitud formulada por la señora MONICA PATRICIA JIMENEZ BRANLY, y en su lugar, se ordene el archivo definitivo de la



T- 08001418901420230000402.
S.I.- Interno: 2023-00030-H.

actuación adelantada y especialmente, dejar sin efecto cualquier decisión que se haya tomado en la misma.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de la inadmisión del trámite constitucional y cumplido el rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 18 de enero de 2023, se dispuso la notificación del extremo demandado y la vinculación de **MONICA PATRICIA JIMENEZ BRANLY**.

Una vez notificada la admisión de la presente acción constitucional, se emitió la sentencia el día 15 de enero de 2023, la cual fue declarada nula por auto del 06 de febrero de esta anualidad, y donde se ordenó concederle el término a la señora **MONICA PATRICIA JIMENEZ BRANLY**, para que se pronunciará sobre los hechos y pretensiones.

Una vez integrada la instancia, se advierte que la accionada y la vinculada, informaron:

- **INFORME RENDIDO POR MARIA CENOBIA RAMOS ENSUCHO, ACTUANDO EN CALIDAD DE JUEZ DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN DE BARRANQUILLA LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

La referida juez de paz sostuvo, frente a las pretensiones, que en el caso concreto no se configuran las causales de nulidad contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Igualmente, señaló que el accionante invoca la solicitud de nulidad al final del proceso, porque la decisión fue adversa a sus intereses, perdiendo la oportunidad procesal pertinente para incoar la misma.

Así mismo, se advierte que la apoderada judicial, Beatriz Ríos Álvarez, no goza de derecho de postulación contenido en el artículo 73 del Código General del Proceso, en consideración que el accionante reside en el extranjero, motivo por el cual el poder para actuar debe contener las formalidades contenidas en el precitado artículo y por ello se debe declarar improcedente la acción de tutela, por cuanto el poder para actuar fue otorgado con inobservancia desde las normas procedimentales, careciendo del derecho de postulación.



T- 08001418901420230000402.
S.I.- Interno: 2023-00030-H.

De otro lado, señaló que las partes de manera libre y voluntaria y de común acuerdo, se acercaron a las instalaciones donde funcionaba el Juzgado de Paz, para que la controversia fuera dirimida bajo la jurisdicción de los jueces de paz, tal como lo contempla la Ley 497 de 1999 en sus artículos 9 y 23.

Finalmente, señaló que la apoderada demandante ha tenido conocimiento de todas las diligencias adelantadas, con ocasión del proceso de jurisdicción de paz, sin presentar dentro de los términos el recurso de reconsideración o en su defecto asesorar a su cliente.

- **INFORME RENDIDO POR MONICA PATRICIA JIMENEZ BRANLY.**

La vinculada señaló que la resolución de conflictos contemplado en la Ley 497 de 1999 es de carácter informal, citando al autor Rodrigo Uprimny, por lo cual al someter el proceso de paz a los ritos y formalidades de Ley, desnaturaliza el mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

Así mismo, sostuvo que una vez fracasa la etapa conciliatoria, el Juez de paz informó sobre la inspección ocular y equipo de mudanza, diligencia en que se **proferiría** la decisión de fondo de lo pretendido; a la cual asistió el accionante y donde se ordenó retirar la mercancía que se encontraba dentro del Local comercial y consecuentemente el desalojo del inmueble en menos de 72 horas, lo que implica que el accionante tuvo a su alcance los mecanismos procesales dentro del proceso paz, pues elevó recurso de reconsideración, fundamentado en nulidad y por ello el actor pretende abrir un debate que se encuentra clausurado conforme a las disposiciones de Ley 497 de 1999.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha **20 de febrero de 2023**, concedió el amparo solicitado, aduciendo que:

“...Revisado el problema jurídico planteado, el accionante pretende se ordene a la accionada que se decrete la nulidad de lo actuado desde que la Jueza de paz avocó conocimiento de la solicitud formulada por la señora Mónica Patricia Jiménez Branly y en lugar dejar sin efectos la decisión que se haya tomado sobre el mismo.

Es sabido que, dada la residualidad y subsidiariedad de la tutela, el estudio de fondo de la razonabilidad de este mecanismo constitucional solo procede cuando se encuentren satisfechos todos los requisitos generales de procedencia



T- 08001418901420230000402.
S.I.- Interno: 2023-00030-H.

de la acción de tutela, que corresponde a: (i) legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) inmediatez, (iii) subsidiariedad.

A cerca de la legitimación en la causa, se tiene que Ángel Russo, actuando por medio de apoderada judicial presenta demanda constitucional, sobre este punto el despacho debe hacer claridad en lo siguiente:

Está probado que, el poder aportado en la demanda cumple con los requisitos mínimos exigidos por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual erra la demandada en los efectos que pretende atribuirles a las formalidades del poder contemplados en la mencionada Ley.

Ahora bien, sobre tal punto, resulta imperioso destacar que la acción constitucional es un trámite informal; por tales razones considera el despacho que no admitir el poder resultaría vulnerar a los derechos fundamentales del actor.

En consideración de lo anterior el primer requisito se encuentra superado. Con lo que toca con la legitimación por pasiva la accionada MARIA CENOBIA RAMOS ENSUNCHO, actuando en calidad de JUEZ DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN DE BARRANQUILLA LOCALIDAD SUROCCIDENTE, avocó conocimiento del conflicto surgido entre el accionante y la vinculada Mónica Patricia Jiménez.

En lo que tiene que ver con el principio de inmediatez, también puede verse acreditado, por diversos aspectos entre ellos: (i) se trata de derechos fundamentales relacionados con el acceso a la administración a la justicia y el debido proceso (ii) las pretensiones están relacionadas directamente con los hechos ocurridos a partir del 12 de diciembre de 2022, por lo que el tiempo de interposición de la tutela se aprecia razonable para un examen de la actuación fustigada.

Y con relación a la subsidiariedad, en el caso concreto la tutela resulta procedente, como se verá a lo largo de las presentes consideraciones, pues, a pesar de estar probado que no se presentó el recurso de reconsideración a tono con el informe rendido por el Juzgado de Paz accionado, tampoco se acreditó la existencia de una sentencia formal en los términos de la Ley 497 de 1999.

Con las anteriores claridades, en el caso concreto, se estudiarán de fondo 3 aspectos a saber:

(i) El Juzgado de Paz accionado y su legitimación pasiva.

Este acápite es necesario en consideración, que la señora, María Cenobia Ramos Ensuncho, rindió el informe requerido en esta acción constitucional “actuando en nombre propio”, y no en su calidad de Juez de Paz.

De esta forma, es claro que por auto calendaro 18 de enero de 2023, la presente acción se admitió “contra MARIA CENOBIA RAMOS ENSUNCHO, actuando en calidad de JUEZ DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA”. Así se cumplió la notificación respectiva, y por tanto, de esta forma se debe entender la vinculación del Juzgado de Paz respectivo; de suerte que el informe rendido es atribuible directamente a la entidad convocada.

Por si lo anterior no bastara, este despacho, con ánimo de establecer la efectiva vinculación de la entidad indicada en el auto admisorio, rastreó a través del portal oficial de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, la vinculación de la señora MARIA RAMOS ENSUNCHO, y encontró que aparece posesionada como Juez de Paz de Reconsideración de la Localidad Suoriente de este Distrito Especial (<https://www.barranquilla.gov.co/participacion-ciudadana/jueces-de-paz-y-reconsideracion-periodo-2017-2022>).

Con fundamento en lo visto, la legitimación pasiva está acreditada.

(ii) Habilitación del Juzgado de Paz para dirimir la controversia.

Una vez puesto de presente el contexto fáctico que delimita la presunta vulneración de los derechos fundamentales señalados por el accionante, se debe analizar si la señora María Cenobia Ramos Ensuncho, actuando en calidad de Juez de Paz, obtuvo competencia en los términos legales para tramitar el conflicto de entrega de local comercial ubicado en la Calle 68 No. 21B-15 de la ciudad de Barranquilla.

Está probado que, de conformidad con el acta de inicio de 12 de diciembre de 2022, firmada por el Sr. Angelo Russo, indica estar que por común acuerdo en resolver el conflicto de entrega del local comercial de conformidad con la Ley 497 de 1999...”

“...En estos términos, el accionante, no logra acreditar el supuesto de hecho de falta de competencia o habilitación de juez de paz, al insinuar que se trató de un sometimiento y no fue voluntaria su asistencia a la audiencia. Sin embargo, este hecho no tiene potencialidad de desvirtuar la prueba documental suscrita por la accionada de que de manera contundente revela su sometimiento a una solución en equidad.

(iii) Conformidad legal del proceso ante el Juzgado de Paz.



T- 08001418901420230000402.
S.I.- Interno: 2023-00030-H.

En lo que concierne al procedimiento que deben observar los Jueces de Paz para el trámite de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, la Ley prevé las siguientes reglas, conforme a lo expuesto en Sentencia T 796 de 2007 de la Corte Constitucional:

- *“El procedimiento contempla dos etapas: una previa de conciliación o autocompositiva, y una posterior de sentencia o resolutive.”*

Lo anterior, tal como lo consagra el artículo 22 de la Ley 497 de 1999:

“ARTÍCULO 22. Procedimiento. El procedimiento para la solución de las controversias y conflictos que se sometan a la consideración de los jueces de paz constará de dos etapas que estarán sujetas a un mínimo de formalidades previstas en este Título. Tales etapas serán una previa de conciliación o autocompositiva, y una posterior de sentencia o resolutive.”

En el caso sub examine, estudiaremos cada etapa de forma individual para mayor claridad.

Etapas de conciliación o autocompositiva.

Respecto a esta etapa, obra en la contestación de la Vinculada Mónica Jiménez, documento de fecha 14 de diciembre de 2022, denominado “Acta de audiencia de prórroga rad- 20-04- 2022-000401” en virtud del cual indican la realización de inspección ocular el día 16 de diciembre a las 10:00 AM.

Al analizar las disposiciones legales y Jurisprudenciales, es evidente la falta de pruebas que permitan corroborar que el procedimiento se haya ejecutado en debida forma, si bien reposa un nuevo documento del 14 de diciembre de 2022, esta es rotulada como Acta de audiencia de prórroga, en la que no se observa que haya celebrado audiencia de conciliación, por el contrario la Jueza de Paz fija fecha para realizar inspección ocular, vulnerando a todas luces el procedimiento establecido en el artículo 28 de la Ley 497 de 1999.

Artículo 28 de la Ley 497 de 1999:

“ACTA DE CONCILIACIÓN. De la audiencia de conciliación y del acuerdo a que lleguen los interesados, se dejará constancia en un acta que será suscrita por las partes y por el juez, de la cual se entregará una copia a cada una de las partes.” (Negrilla por fuera del texto original)

Del mismo modo T-809 de 2008 de la Corte Constitucional, contempla:

“Tanto lo ocurrido en la audiencia de conciliación como el resultado de la misma, deben consignarse en un acta, “que será suscrita por las partes y por el juez” (art. 28, ídem). Copia del acta deberá ser entregada a cada una de las partes.”

Bajo las anteriores disposiciones legales y jurisprudenciales, en el expediente obra dos documentos, el (i) documento denominado “Acta de inicio” de fecha 12 de diciembre de 2022, en virtud del cual el Sr. Angelo Russo y Mónica Jiménez, de común acuerdo solicitan tramitar el conflicto ante los Jueces de Paz y (ii) Acta de audiencia de prórroga rad- 20-04- 2022-000401” en virtud del cual indican la realización de inspección ocular el día 16 de diciembre a las 10:00 AM.

Los mencionados documentos no permiten concluir que se trata del acta de conciliación, incumpliendo con la conformidad del proceso, en su primera etapa, conforme a la Ley 497 de 1999.

Esta ausencia de prueba en torno a la primera etapa procesal que ha debido impartirse por el Juzgado de Paz, redundará en una clara vulneración del debido proceso.

Etapas de sentencia o heterocompositiva.

Respecto a esta etapa particular, el artículo 29 de la precitada ley indica:

“ARTÍCULO 29. De la sentencia. En caso de fracasar la etapa conciliatoria, el juez de paz así lo declarará. Dentro del término de cinco (5) días proferirá sentencia en equidad, de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas, la decisión se comunicará a las partes por el medio que se estime más adecuado.

La decisión deberá constar por escrito. De ésta se entregará una copia a cada una de las partes.” (Negrilla por fuera del texto original)

Del mismo modo, la Sentencia T- 809 de 2008 de la Corte Constitucional, manifiesta:

“(…) En cambio, si la etapa autocompositiva fracasare, el juez de paz así deberá declararlo y procederá, en el término de cinco (5) días, a proferir sentencia “en equidad, de acuerdo con las pruebas allegadas”. La decisión deberá constar por escrito, y entregarse una copia a cada parte”



T- 08001418901420230000402.
S.I.- Interno: 2023-00030-H.

De conformidad con la anterior disposición legal y Jurisprudencial, la accionante aporta documento denominado “Inspección ocular Calle 68-21b-15 Barrio San Felipe donde aparece como querellante Monica Patricia Jimenez Branly-Representante Antonio Arias. Abogado Jose M. Hernández Ruiz. Querellando Angelo Russo (...)”

El mencionado documento inicia titulado como DICTAMEN TECNICO, consta de 11 páginas, en virtud del cual la Jueza de Paz, María Cenobia Ramos Ensucho, realiza el 16 de diciembre de 2022 inspección ocular al inmueble ubicado en la Calle 68 No. 21B-15 del Barrio San Felipe de la ciudad de Barranquilla, que tuvo como objetivo inspeccionar el estado del inmueble o el local comercial.

Tal documento contiene un acápite titulado DICTAMEN; a continuación, se adjunta captura de pantalla de su contenido:

DICTAMEN

PRIMERO: Esto es un local el cual se observa en un descuido de mercancías y que por los químicos que se encuentra en este ocasiona un imperjuicio de pisos y deterioros.

SEGUNDO: Por el estado de abandono del local, se ordena la entrega sin ninguna clase de perjuicios para las partes

TERCERA: En vista de lo aducido en la respectiva audiencia, el señor ANGELO RUSSO comenta que sea entregado su mercancía y pertenencia. y se da 72 horas para la entrega del local, si es posible antes.

Así las cosas, es claro para el Juzgado, que el anterior documento denominado “Dictamen o Inspección ocular” no corresponde a la sentencia que debe constar por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 497 de 1999.

Al no estar acreditadas las etapas del proceso que de acuerdo con la ley deben seguirse para definir la controversia, esto es, prueba idónea del cumplimiento de la etapa de conciliación, y prueba idónea del cumplimiento de la etapa de sentencia; el Juzgado encuentra una vulneración palmaria del derecho fundamental al debido proceso del actor como parte del trámite adelantado ante el juzgado de paz accionado.

En consecuencia, se ampararán los derechos fundamentales del actor con las órdenes de ley...”.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

Los intervinientes, impugnaron el fallo de tutela, aduciendo lo siguiente:

La señora **MARIA CENOBIA RAMOS ENSUCHO**, actuando en calidad de **JUEZ DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN DE BARRANQUILLA LOCALIDAD SUROCCIDENTE**, fundamentó su recurso con los mismos argumentos esgrimidos en la contestación de la presente acción constitucional.

La vinculada **MONICA PATRICIA JIMENEZ BRANLY**, sostuvo principalmente que el a-quo no consideró el material fotográfico, ni el hecho que el accionante a la diligencia llevara un carro de mudanza, por lo que se debía plantear la improcedencia por carencia actual de objeto, como quiera que el demandante ha actuado a través de su consentimiento libre de cualquier vicio y desde su voluntad, hizo el retiro de las mercancías, sin que nadie se lo pidiera, muy por el contrario, el mismo propuso el retiro de las mercancías.



T- 08001418901420230000402.
S.I.- Interno: 2023-00030-H.

El accionante **ANGELO RUSSO**, a través de su apoderado judicial manifestó que:

*“...Le solicito respetuosamente al señor Juez Constitucional que, en atención a los hechos, argumentos que a continuación expongo y a las pruebas que reposan en la acción de tutela de referencia, (i) deje parcialmente sin efecto la decisión impugnada, porque si bien le reconocieron la protección de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** de mi poderdante, lo cierto es que esa protección debe ser más allá de lo que se ordenó, por lo tanto solicito se proceda a ordenar la nulidad que decreta dejar sin efectos todo lo actuado dentro del proceso 12-12-2022, que se sigue en el Juzgado de Paz y Reconsideración de la Localidad Suroriente de Barranquilla, de quien es titular la funcionaria, **MARIA CENOBIA RAMOS ENSUCHO**, desde el momento mismo de la admisión de la solicitud, la notificación surtida mediante correo electrónico el 12 de diciembre de 2022 y el Acta de Inicio calendada el día 14 de diciembre de 2022. Esta impugnación la formulo respetuosamente y con fundamento en los siguientes argumentos e inconformidades:*

1. En el caso que nos ocupa la competencia para que avoque conocimiento un Juez de Paz y Reconsideración deviene de la voluntad, consenso o mutuo acuerdo de las partes, ya sea de forma oral o por escrita, de conformidad con el artículo 23 de la ley 497 de 1999 que indica al respecto:

“ARTICULO 23. DE LA SOLICITUD. La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud.

Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz.

Recibida la solicitud en forma oral o por escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte”.

*En atención a la ley transcrita, la manifestación de la voluntad de las partes que de común acuerdo expresen al Juez de Paz y Reconsideración debe ser de manera expresa e inequívoca y para el caso que nos ocupa mi poderdante no manifestó de común acuerdo con **MONICA JIMENEZ**, ni de manera verbal o escrita la solicitud que resolviera conflicto alguno. De manera que no se puede entender el acta de inicio de la audiencia como el acta de solicitud de conocimiento que reglamenta el artículo 23 de la ley 497 de 1999, puesto que son dos términos totalmente diferentes, y la citada acta de inicio no contiene de manera expresa la formulación de la solicitud de común acuerdo entre las partes a que hace referencia la ley que lo reglamenta.*

*Por lo tanto, se concluye señor Juez que la nulidad debe ser decretada a partir desde la misma admisión de la solicitud elevada por **MONICA JIMENEZ**, ya que mi mandante jamás presentó de común acuerdo solicitud alguna ante la Juez de Paz accionada, ni de manera verbal ni de manera escrita, para someter a su competencia la solución de un conflicto, lo anterior en atención a:*

*1.1. No es cierto que como dice el Juez de primera instancia en el fallo de tutela hubo mutuo consenso porque **ANGELO RUSSO** firmó acta de inicio, ya que las razones que lo motivaron fueron en atención a la citación notificada mediante correo electrónico el día 12 de diciembre de 2022, como consta en las pruebas aportadas a la tutela, y mi poderdante jamás ha estado de acuerdo tal como se ha señalado en todas las actuaciones que se surtieron cuya nulidad se decretó.*

*1.2. Respecto de la notificación recibida por **ANGELO RUSSO** el día 12 de diciembre de 2022, resulta curioso observar que el Juzgado accionado, no aportó en la contestación de la tutela la citada notificación que también reposa en el expediente y a la que he hecho referencia reiteradamente, lo que permite inferir que intentó ocultar esta prueba para que el Juez de tutela en primera instancia no tuviese en cuenta esta notificación que surtió sus efectos en el proceso puesto que fue la que dio inicio al mismo y no el acta de inicio en la que se alteró las fechas suscritas, y mi poderdante atendiendo a dicha notificación asistió por primera vez al Despacho del Juzgado accionado el día 14 de diciembre de 2022 y no el 12 de diciembre de 2022, como quiso hacer creer la Juez de Paz accionada.*

*1.3. El hecho de que **ANGELO RUSSO** haya acudido a una notificación de la cual se reitera jamás se le indicó para qué era o la existencia de un Acta de solicitud, no debe tomarse como mutuo consenso, porque la norma es clara al señalar que se debe hacer de manera expresa y no debe hacer incurrir en error a las partes o al Juez de tutela, como se observa en este proceso.*

*De acuerdo a lo anterior se solicita al Juez Constitucional se sirva ordenar dejar sin efectos todo lo actuado dentro del proceso 12-12- 2022, incluyendo el Acta de Inicio calendada el día 14 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que este documento no corresponde a la **SOLICITUD DE ACTA DE CONOCIMIENTO** que se debe levantar de manera expresa en el mismo momento de la solicitud, donde deje constancia que las partes están de acuerdo en someter la solución de un*



T- 08001418901420230000402.
S.I.- Interno: 2023-00030-H.

conflicto ante el Juzgado de Paz y Reconsideración de la Localidad Suroriente de Barranquilla, de quien es titular la funcionaria, MARIA CENOBIA RAMOS ENSUCHO y se formule la solicitud.

1.4. Respecto de la falta de objetividad, seriedad y verdad de la funcionaria MARIA CENOBIA RAMOS ENSUCHO se comprueba en el mencionado Dictamen o Inspección Ocular en el que erróneamente dictó fallo dentro de esta prueba pericial, también omitió en dicha prueba indicar los hechos que interesan al proceso de forma objetiva, clara y sin alterar la realidad, omitiendo indicar bajo los conocimientos técnicos el avalúo del bien y sus características, entre otros, permitiendo inferir con su actuar que sería la segunda vez que intenta de forma apresurada y errónea tomar decisiones contrarias a la ley y a las técnicas y conceptos dados para cada caso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, con base en dicho dictamen también se debía establecer la competencia del Juez de paz, de conformidad con el artículo 9 de la ley 497 de 1999, al considerar la cuantía del proceso, lo cual no se indicó en ninguna de las etapas del proceso o en la prueba pericial citada.

1.5. Por último, se le manifiesta al señor Juez que la mencionada Acta de Inicio no fue suscrita el 12 de diciembre de 2022, sino el 14 de diciembre de 2022, por lo tanto, la mencionada fecha fue alterada y mi poderdante tuvo conocimiento de la celebración de la audiencia mediante citación notificada el 12 de diciembre de 2022, constatándose de tal forma que mi poderdante no expresó su voluntad de la fijación y celebración de dicha audiencia, así como también se evidencia el actuar doloso de la Juez de Paz accionada, quien actuó contrario a la ley, y al artículo 7 de la ley 497 de 1999, de garantizar los derechos de todas aquellas personas que se afecten con su proceder en un proceso... ”.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Preliminarmente, el estrado evidencia que los requisitos de procedibilidad se encuentran satisfechos en autos, dado que no dispone el ciudadano de otro medio de defensa para ventilar la denuncia de menoscabo a sus prerrogativas fundamentales, ya que agotó todos los instrumentos ordinarios de defensa, no transgrediéndose en las diligencias tutelares el postulado de la subsidiariedad y comoquiera que la última decisión que zanjó la controversia ante los Jueces de Paz fue expedida dos meses antes de la presentación del escrito de amparo, es claro que no se viola la inmediatez, ni que decir que los sujetos involucrados ostentan legitimación en la causa para querellar en sede constitucional, se impone el análisis de la impugnación. Veamos.

Así mismo, se advierte que el actor inicialmente pretendía con este trámite constitucional, que se dejara sin efecto la actuación realizada ante el Juez de Paz, sra **MARIA CENOBIA RAMOS ENSUCHO**, desde que se avocó conocimiento de la solicitud de entrega del inmueble ubicado en la Calle 68 No. 21B-15 y en su lugar se ordenara el archivo definitivo de aquella.

Es así que realizado el análisis conjunto de los cargos levantados contra la sentencia, dirigidos todos a controvertir la apreciación que hiciera el a-quo de los medios probatorios y la hermenéutica a las normas que constituyeron los puntales de la misma, se tiene que las falencias denuncias por los recurrentes resultan por completo desacertadas, como adelante habrá de comprobarse.



T- 08001418901420230000402.
S.I.- Interno: 2023-00030-H.

Es pertinente considerar que el derecho fundamental del debido proceso tiene un lugar preponderante dentro de nuestra carta política, y tiene consagración normativa en el artículo 29, el cual tiene el siguiente tenor:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio....Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Por lo anterior, es procedente decir que el debido proceso está integrado por un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentra el de defensa, el derecho a ser asistido por un abogado, el derecho a presentar y controvertir pruebas y el derecho a impugnar las decisiones judiciales, por lo que debe concebirse como un conjunto, no exclusivamente de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que tienen que cumplirse para que una ley, sentencia o resolución sea fundamentalmente válida: *“ ... sino que también incluye la garantía del orden, de la justicia y de la seguridad jurídica para que no se lesione de manera indebida el derecho subjetivo de la persona, en el estado democrático; en sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo un conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia.¹”*

Ahora bien, cabe resaltar que el debido proceso goza de especial protección del Estado, ya que apunta a mantener el orden jurídico y la paz, la armonía y la buena interrelación que debe existir entre los asociados, y se trasgrede cuando la actitud del funcionario o del particular que actúa por delegación, va en contravía de los preceptos que abastecen tal derecho, actitud que debe ser de tal magnitud que tenga la virtualidad de desquiciar gravemente el ordenamiento jurídico.

Este argumento encuentra soporte en lo expresado por la H. Corte Constitucional que ha dicho al respecto:

*“El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad (nemo iudex sine lege), el principio del juez natural o juez legal... el derecho al debido proceso, como son el derecho de defensa, el derecho de asistencia de un abogado, el derecho a un debido proceso **sin dilaciones injustificadas**, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria...”.* (negrilla por fuera del texto).

¹ Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., sentencia del 15 de noviembre de 2015, Expediente 110012203000200701645 00.



T- 08001418901420230000402.
S.I.- Interno: 2023-00030-H.

Conforme con lo expuesto, para que la trasgresión al debido proceso se tipifique ha de ser de tal envergadura frente a actos procesales que por su naturaleza se socave el derecho de defensa, el principio de las dos instancias, a pedir y a controvertir las pruebas aportadas al proceso y, en fin, por comportamientos que riñan con la normatividad que fija los principios del proceso.

Al margen de lo anotado, ahora conviene reparar que el conflicto de orden constitucional planteado, se debe analizar en el marco de lo reglamentado en la Ley 497 de 1999 y los precedentes vinculantes emitidos por la Corte Constitucional, entre los que se destaca una sentencia de constitucionalidad de la citada disposición legal.

En efecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-421 de 2018, con ponencia de la magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, apostilló que:

«21.- La Ley 497 de 1999 dispone como principal propósito de la justicia de paz, la búsqueda de la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento por las partes (arts. 1º y 8º), con base en los criterios de justicia propios de la comunidad, de suerte que serán decisiones adoptadas en equidad por un miembro de la comunidad en la que se suscitó el conflicto.

Las decisiones son tomadas en equidad, no en derecho, lo cual implica que la solución de un conflicto está más orientada a la recomposición de los vínculos sociales que a la aplicación de una norma jurídica preexistente. Las decisiones, por ende, deben obedecer a una concepción de justicia que sea aceptable en el contexto comunitario específico de que se trate.

Su competencia se restringe a los asuntos que las personas, individualmente consideradas, o la comunidad en su conjunto, sometan a su conocimiento de forma voluntaria y de común acuerdo y que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento, en cuantía no superior a los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 9º). Siempre, a partir de la solicitud que de común acuerdo eleven las partes ante el juez de paz, se dará inicio a una etapa previa de conciliación (autocompositiva) y, en caso de no llegarse a un acuerdo entre las partes, se suscitará una etapa posterior que culminará con la sentencia que adopte el juez de paz (arts. 22 a 29)».

Igualmente, en los artículos 23 y 29 de la Ley 497 de 1999, se establece que:

Artículo 23. *«La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud.*



T- 08001418901420230000402.
S.I.- Interno: 2023-00030-H.

Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz.

Recibida la solicitud en forma oral o por escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte».

Artículo 29. «En caso de fracasar la etapa conciliatoria, el juez de paz así lo declarará. Dentro del término de cinco (5) días proferirá sentencia en equidad, de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas, la decisión se comunicará a las partes por el medio que se estime más adecuado. La decisión deberá constar por escrito. De ésta se entregará una copia a cada una de las partes.

PARAGRAFO. El acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo a que hubieren llegado las partes y la sentencia, tendrán los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios».

Bajo tal marco normativo y jurisprudencial, y analizando el material probatorio, en este instante se hace imperativo analizar los argumentos esgrimidos por el accionante en contra del fallo de impugnado, los cuales se centran en señalar, que en la sentencia atacada se debió dejar sin efecto toda la actuación desde la convocatoria realizada, ya que se presentaron irregularidades en las notificaciones, lo cual está llamado al fracaso para el Despacho.

En efecto, se advierte que los reparos realizados por el accionante **ANGELO RUSSO**, frente a la sentencia emitida por el a-quo son desacertados, en la medida que las posibles irregularidades presentadas en cuanto a la notificación de aquel dentro de la actuación adelantada ante el Juez de Paz, se encuentra subsanadas por la suscripción del acta de inicio del 14 de diciembre de 2022 (numeral 06 del expediente digital de esta instancia), ya que conforme al artículo 23 de la Ley 497 de 1999, la solicitud se puede presentar verbalmente, lo cual quedará sentado en un acta, por lo cual es inexistente el vicio procesal denunciado por el demandante.

De otro lado, en cuanto a los fundamentos esgrimidos por la accionada y la vinculada **MONICA PATRICIA JIMENEZ BRANLY**, corresponde aludir que los mismos no serán acogidos, ya que es más que clara la vulneración a los derechos fundamentales alegada por el actor, como quiera que la Juez demandada no siguió el rito previsto en la Ley 497 de 1999.



T- 08001418901420230000402.
S.I.- Interno: 2023-00030-H.

En la medida, en que revisando el expediente No. 12-12-2022-00401 (numeral 06 del expediente digital de esta instancia), se advierte que:

1. Según el acta del día 4 de diciembre de 2022, a las 5:00 P.M. (numeral 06 del expediente digital de esta instancia), se inició los trámites ante el juzgado de paz, donde se le concedió a las partes el término de 15 días para que aportaran los documentos que pretendieran hacer valer y fijó fecha para llevar a cabo una inspección ocular el día 16 de diciembre a las 10:00 A.M., sin dejar constancia alguna sobre la imposibilidad de lograr acuerdo conciliatorio.

2. De otro lado, revisada el acta de inspección ocular del 16 de diciembre de 2022 (numeral 06 del expediente digital de esta instancia), se advierte que, en la misma no se dejó constancia del agotamiento de la etapa conciliatoria prevista en los artículos 24 y siguientes de la Ley 497 de 1999, ya que solo se puede apreciar la determinación tomatada por la accionada **MARIA CENOBIA RAMOS ENSUCHO**, quien ostenta la condición de **JUEZ DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN DE BARRANQUILLA LOCALIDAD SUROCCIDENTE**, donde se ordenó el retiró de la mercancía en el término de 72 horas.

En consecuencia, es más que evidente la transgresión del derecho fundamental al debido proceso del señor **ANGELO RUSSO**, al no respetarse el rito previsto en la norma, ya que le determinación en equidad solo se debe tomar por el Juez de Paz previo fracaso de la (autocomposición), tal y como expresamente lo señala el artículo 29 de la referida legislación, sobre lo cual se debe dejar constancia, aspecto que no se puede desconocer con el argumento de la informalidad del trámite, lo que implica que le asiste la razón al *a-quo* al conceder el amparo constitucional solicitado desde el acta del inicio, ya que antes de decretarse las pruebas se debía agotar el trámite conciliatorio.

Igualmente, corresponde aclararle tanto a la accionada como a la vinculada **MONICA PATRICIA JIMENEZ BRANLY**, que no existen elementos de juicio suficientes para considerar que efectivamente se presentó una carencia de objeto derivada del hecho que el señor **ANGELO RUSSO** se llevó la mercancía que había en el inmueble, puesto que del video [09GrabacionDiligenciaAngeloRusso.mp4](#), no se puede inferir fehaciente dicho hecho, lo cual tampoco se pude extraer de las fotografías aportadas por la



T- 08001418901420230000402.
S.I.- Interno: 2023-00030-H.

vinculada. Máxime que no existen otros medios de prueba que refuerza esas afirmaciones.

En corolario, en este caso no se pude hablar de un daño consumado, por lo cual no hay elementos de juicio suficiente para hablar de una carencia de objeto.

Finalmente, corresponde aludir respecto de las circunstancias personales y de pareja acaecidas entre la vinculada y el señor **ANGELO RUSSO**, que las mismas no son relevantes dentro de este trámite constitucional, puesto que aquellas no atañen a la actuación adelantada ante el **JUEZ DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN DE BARRANQUILLA LOCALIDAD SUROCCIDENTE**, sino a otras controversias diferentes, que tiene otras instancias procesales distintas.

En ese orden de ideas, son totalmente desacertados los argumentos esgrimidos por todos los impugnantes y en buenas cuentas, el fallo impugnado será confirmado.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada **20 de febrero de 2023**, proferida por el **JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **ANGELO RUSSO**, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **MARIA CENOBIA RAMOS ENSUCHO**, quien ostenta la condición de **JUEZ DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN DE BARRANQUILLA LOCALIDAD SUROCCIDENTE**.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

T- 08001418901420230000402.
S.I.- Interno: 2023-00030-H.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.